

PRIMERA SALA REGIONAL DE NORESTE. **TFJA** 

EXPEDIENTE: **8519/21-06-01-5-JS.** *• Autonomía • Imparcialidad • Especialización*

ACTOR (A): ***** * ***** ***** **** *

MAGISTRADO INSTRUCTOR: DR. JAVIER ARMANDO ABREU CRUZ.

SECRETARIA DE ACUERDOS: **LICENCIADA MARISOL ORTIZ ALVARADO.**

SENTENCIA DEFINITIVA

San Pedro Garza García, Nuevo León, catorce de octubre del año dos mil veintidós.- Vistos los autos del juicio contencioso administrativo al rubro citado, y encontrándose integrado el presente expediente en la **VÍA SUMARIA**, el Magistrado Instructor Dr. **JAVIER ARMANDO ABREU CRUZ**, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada **Marisol Ortiz Alvarado**, quien actúa y da fe; con fundamento en los artículos 3, fracción **II**, 30, 31, tercer párrafo, 34 y 36, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; en relación con los artículos 48, fracción VI y 49, fracción VI del Reglamento Interior del propio Tribunal; y 58-1, 58-2, primer párrafo, fracción I y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; procede a emitir sentencia definitiva en los siguientes términos:

RESULTANDO:

1º. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para estas Salas Regionales del Noreste el 8 de diciembre de 2021, la C. **** *****
***** *, en representación legal de ***** * ***** ***** **, compareció a demandar la nulidad del oficio con folio 19P01A03Y3738005101,
emitido por la Gerencia de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional del Instituto
de Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Nuevo León relativo al

mandamiento de ejecución, acta de requerimiento de pago y acta de embargo, por el cual se pretende hacer efectivo los créditos fiscales 19001211Y3738005101 y 19001212Y3738005101, correspondiente a los periodos 2020-01 y 2021-02, los cuales manifiesta desconocer.

2º.- Por acuerdo de 18 de abril de 2022, previo requerimiento cumplido del auto de 3 de febrero de 2021, se admitió a trámite la demanda en la vía sumaria, ordenándose correr traslado a la autoridad señalada como demandada para que produjera su contestación a la demanda.

3º.- En auto de 18 de abril de 2022, se comunicó a las partes la adscripción del Magistrado Instructor Dr. Javier Armando Abreu Cruz, a la Ponencia II de esta Sala.

4º.- A través del oficio de 18 de mayo de 2022, ingresado en la Oficialía de Partes Común para estas Salas Regionales del Noreste el día siguiente de su emisión, el C. Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional del Estado de Nuevo León del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, formuló su contestación de demanda.

5º.- En acuerdo de 3 de junio de 2022, se tuvo por contestada la demanda y se otorgó el término de ley a la accionante para que formulara su ampliación de demanda.

6º.- Con escrito sin fecha presentado en la Oficialía de Partes Común para estas Salas Regionales del Noreste el 1 de julio de 2022, la actora formuló su ampliación de demanda.

7º.- Por auto de 8 de julio de 2022, se tuvo por ampliada la demanda y se otorgó el término de ley a la demandada para que produjera su contestación a la ampliación de demanda.

8º.- A través del oficio de 16 de agosto de 2022, ingresado en la Oficialía de Partes Común para estas Salas Regionales del Noreste el día siguiente de su

emisión, la autoridad demandada produjo su contestación a la ampliación de demanda.

9°.- Mediante acuerdo de 13 de febrero de 2022, se tuvo por contestada la ampliación de demanda, y se otorgó el término de ley a las partes para que formularan sus alegatos por escrito.

10°.- A través del oficio sin fecha, presentado en la Oficialía de Partes Común para estas Salas Regionales del Noreste el día 3 de octubre de 2022, la demandada formuló sus alegatos por escrito, los cuales se tienen por rendidos en el presente fallo.

11°. Por acuerdo de 13 de octubre de 2022, de conformidad a lo previsto en el artículo 58-12 de la Ley Adjetiva a la Materia, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio de nulidad.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El Magistrado Instructor es competente para emitir la presente resolución, en términos de lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 30, 31, tercer párrafo, 34 y 36, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y 58-14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- La parte actora manifestó desconocer las resoluciones impugnadas, en términos del artículo 16, fracción II de la Ley Adjetiva a la Materia, por lo que, la existencia de los mismos será dilucidada en los considerandos siguientes.

TERCERO.- **Causal de improcedencia y sobreseimiento.** En términos del artículo 8°, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento

Contencioso Administrativo, en el presente considerando, este Juzgador se avoca al estudio de la **PRIMER** causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por el Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional del Estado de Nuevo León del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en su oficio de contestación de demanda.

Lo anterior, según lo establece la jurisprudencia 1a./J. 25/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, abril de dos mil cinco, página 576, con número de registro 178665, que literalmente dispone lo siguiente:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. **Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley.** En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”

Contradicción de tesis 135/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito y la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 9 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 25/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de marzo de dos mil cinco.

A foja **49** del expediente en que se actúa, la autoridad demandada invocó lo siguiente:

“ ...

PRIMERO. - De conformidad con el artículo 3, fracción III; 14, fracción VII de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con relación al artículo 8, fracción XVII, de la ley en cita, y 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es improcedente el presente juicio y **procede el desechamiento de la demanda**, toda vez que, **la parte actora no señaló o indicó**, en su escrito inicial de demanda, el dato relativo a la figura del **tercero interesado**.

...”

Sobre el particular, esta Juzgadora considera **infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento esgrimida por la autoridad traída a juicio, en su oficio de contestación de demanda, tal y como se pasa a demostrar.

Como primer punto, es indispensable traer a escena, el contenido del artículo 3, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, precepto que establece lo siguiente:

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

“**Artículo 3o.-** Son partes en el juicio contencioso administrativo:

...

III. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.”

De conformidad con el artículo antes invocado, son partes en el juicio contencioso administrativo, —entre otros—, el tercero, entendiéndose por éste, a la persona física o moral que cuente con un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

En efecto, la figura jurídica del tercero interesado, dentro del juicio contencioso administrativo, debe entenderse como aquella persona (*física o moral*) que tiene intereses diversos a los del actor, esto es, su intervención en el juicio se

justifica, en la medida en que tiene una pretensión **incompatible con el accionante**, dado que el acto impugnado le favorece. Así, únicamente puede acudir en defensa de los actos que le beneficiaron en sede administrativa, mas no de los que le sean adversos, pues para ello debe instar una acción independiente, en la vía que proceda. Lo anterior, toda vez que, si bien es cierto que la litis en el juicio de nulidad se integra con los argumentos de las partes, también lo es que únicamente son atendibles los vinculados con la acción en lo principal, esto es, los encaminados a demostrar la ilegalidad de la resolución administrativa impugnada, o bien, su apego a derecho, cuando los haga valer la autoridad demandada.

Consecuentemente, el tercero interesado en el juicio contencioso administrativo federal no puede beneficiarse con la acción intentada por el actor, ya que su papel se limita a cuestionar la procedencia del medio de impugnación, o bien, a fortalecer la resolución administrativa impugnada, en la parte que le beneficia. Lo anterior es así, porque para reconocerle a una persona la calidad de tercero se requiere, indispensablemente, que sea titular de un derecho protegido por la ley, del cual resulta privada o que se **viera afectado o menoscabado** por virtud de la insubsistencia del acto impugnado que traiga consigo la declaratoria de nulidad, lo cual **no ocurre** en la especie, pues aún y cuando se declare la nulidad de la resolución impugnada, ello no significará que los trabajadores “supuestamente” citados en la resolución que hoy es objeto de examen, dejarán de gozar de los beneficios de seguridad social que proporciona ese Instituto.

En efecto, dichas personas (los trabajadores) **no ostentan ese carácter** (*el de terceros*) atento a las consideraciones plasmadas en párrafos anteriores, pues como ya se dijo y se insiste, aun y cuando este Juzgador declare la nulidad lisa y llana de las resoluciones sometidas a debate, los trabajadores ahí enlistados, seguirían gozando de los beneficios de seguridad social que otorga ese Instituto, pues tal situación es un derecho de carácter Constitucional del cual, ningún trabajador puede ser privado; por ende, lo jurídicamente procedente es determinar que la causal de improcedencia y sobreseimiento esgrimida por la autoridad traída a juicio, al tenor de los artículos 3, fracción III y 8, fracción XVII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resulta a todas luces **infundada**.

ACTOR (A): ***** * *****
**** ** ****

CUARTO.- Causal de improcedencia y sobreseimiento. En términos del artículo 8º, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el presente considerando, este Juzgador se avoca al estudio de la **SEGUNDA** causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por el Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional del Estado de Nuevo León del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en su oficio de contestación de demanda, por medio de la cual, *grosso modo*, argumenta:

SEGUNDO.- Tenemos que los créditos fiscales que la parte actora manifiesta desconocer son actos consentido conforme al artículo 8, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que es procedente el sobreseimiento con fundamento en el artículo 9, fracción II del mismo ordenamiento legal.

Para una mejor referencia, a continuación se transcribirán los artículos anteriores:

ARTÍCULO 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

IV. Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala esta Ley.

Se entiende que no hubo consentimiento cuando una resolución administrativa o parte de ella no impugnada, cuando derive o sea consecuencia de aquella otra que haya sido expresamente impugnada.

ARTÍCULO 9o.- Procede el sobreseimiento:

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

Como se puede dilucidar de los preceptos anteriores, una causal de improcedencia del juicio de nulidad es que el actor consienta el acto reclamado, esto quiere decir que no impugne el acto de molestia dentro de los treinta días hábiles siguientes a que surta efectos su notificación, siendo que éste será un acto consentido por no haberse interpuesto ningún medio de defensa dentro el término legal otorgado en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Concepto de impugnación.

“ PRIMERO.- Es ilegal y deberá declararse la nulidad lisa y llana por parte de esa H. Autoridad, de la notificación y cobro del crédito que constituye la resolución impugnada que quedo precisada, con fundamento en los artículos 51 fracciones II III Y IV de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo , haber sido legalmente notificada del origen, contenido, fundamento motivación y alcance del folio impugnado, es decir se desconoce la notificación del acto impugnado, por lo que desde este momento mi representada se reserva la expresión de agravios en contra de la notificación y contenido de los créditos controvertidos, hasta en tanto

tenga legal conocimiento tanto de la referida notificación como del crédito en cuestión...”

Resolución a la causal de improcedencia y sobreseimiento.

En primer lugar, debemos abordar el presente asunto desde el contenido de los artículos 16, fracciones II, III y 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, preceptos que en su texto establecen

“Artículo 16.- Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

...

II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

III. El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

...

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.”

“Artículo 42.- Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”

Conforme a las disposiciones transcritas, los actos y resoluciones de las autoridades administrativas tienen la presunción de legalidad, pero esa presunción deja de tener vigencia cuando el afectado niega lisa y llanamente los hechos que motiven esos actos o resoluciones y, en consecuencia, corresponde a la autoridad la carga de probarlos.

Independientemente, de los invocados preceptos se infiere que cuando la actora manifieste desconocer los actos administrativos que pretende impugnar y su



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE. **TFJA**
EXPEDIENTE: 8519/21-06-01-5-JS.

• Autonomía • Imparcialidad
• Especialización

86
Años
de impartir Justicia

ACTOR (A): ***** * ***** *****

**** ** ****

notificación, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye tales actos, su notificación o su ejecución; en tanto que la autoridad demandada tiene la ineludible y correlativa obligación de exhibir en la contestación de demanda los actos impugnados y sus constancias de notificación a fin de que, por una parte, se desvirtúe la negativa lisa y llana del actor; por otra, que éste los conozca y, en su caso, pueda controvertirlos en el escrito de ampliación de la demanda.

Sirve de apoyo a la anterior conclusión la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, sustentada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, diciembre de dos mil siete, página 203, con número de registro 170712, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.- Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.”

También es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 196/2010, sustentada en la novena época, por la Segunda Sala de nuestro más Alto Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, enero de dos mil once, página 878, que es del rubro y contenido siguiente:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de rubro: “JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.”, sostuvo que del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se advierte que la autoridad al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad debe exhibir constancia del acto y su notificación. De lo que se sigue que el término “constancia” a que se refiere dicho precepto debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca como fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo, resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo. Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa.”

En la especie, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo federal en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en contra de las resoluciones precisadas en el resultando primero de este fallo, atribuyendo su emisión al Gerente de Recaudación fiscal en la Delegación Regional Nuevo León del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores.

Para desvirtuar la negativa planteada por la demandante, el Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Nuevo León del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores, al contestar la demanda, ofreció como pruebas –entre otras- las siguientes documentales:

No.	Crédito fiscal	Constancias de notificación	Fojas
-----	----------------	-----------------------------	-------

1.	19001211Y3738005101	Acta Circunstanciada de hechos y Acta de notificación	73 a 79
2.	19001212Y3738005101	Acta Circunstanciada de hechos y Acta de notificación	80 a 86

Del cuadro anterior, es plenamente visible que la autoridad **cumplió** la carga probatoria que le imponen los artículos 16 y 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que **exhibió**, tal y como consta del recuadro descrito con anterioridad las resoluciones impugnadas con sus respectivas constancias de notificación.

Por lo anterior, resulta evidente que la autoridad cumplió con la carga probatoria y las documentales antes referidas son suficientes para desvirtuar el dicho de la actora sobre la existencia y notificación de los créditos fiscales controvertidos.

Ahora bien, por lo que toca a los créditos fiscales con número de folio 19001211Y3738005101 y 19001212Y3738005101, el argumento del contribuyente actor es **infundado**, en atención a que del análisis realizado a las constancias de notificación de dicho crédito, se advierte que las diligencias de notificación se entendieron directamente con la C. *****, quien resulta ser la representante legal de la empresa actora en el presente juicio contencioso administrativo federal, misma que comparece a juicio, por ello, al no practicarse con terceras personas las notificaciones de los actos impugnados, no debió ajustarse a las formalidades previstas en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, según lo prevé el numeral 136, tercer párrafo, del ordenamiento legal antes invocado.

En efecto, para comprender lo anterior resulta trascendente traer a colación el artículo 136, tercer párrafo, del Código Tributario Federal, mismo que en su texto dice lo siguiente:

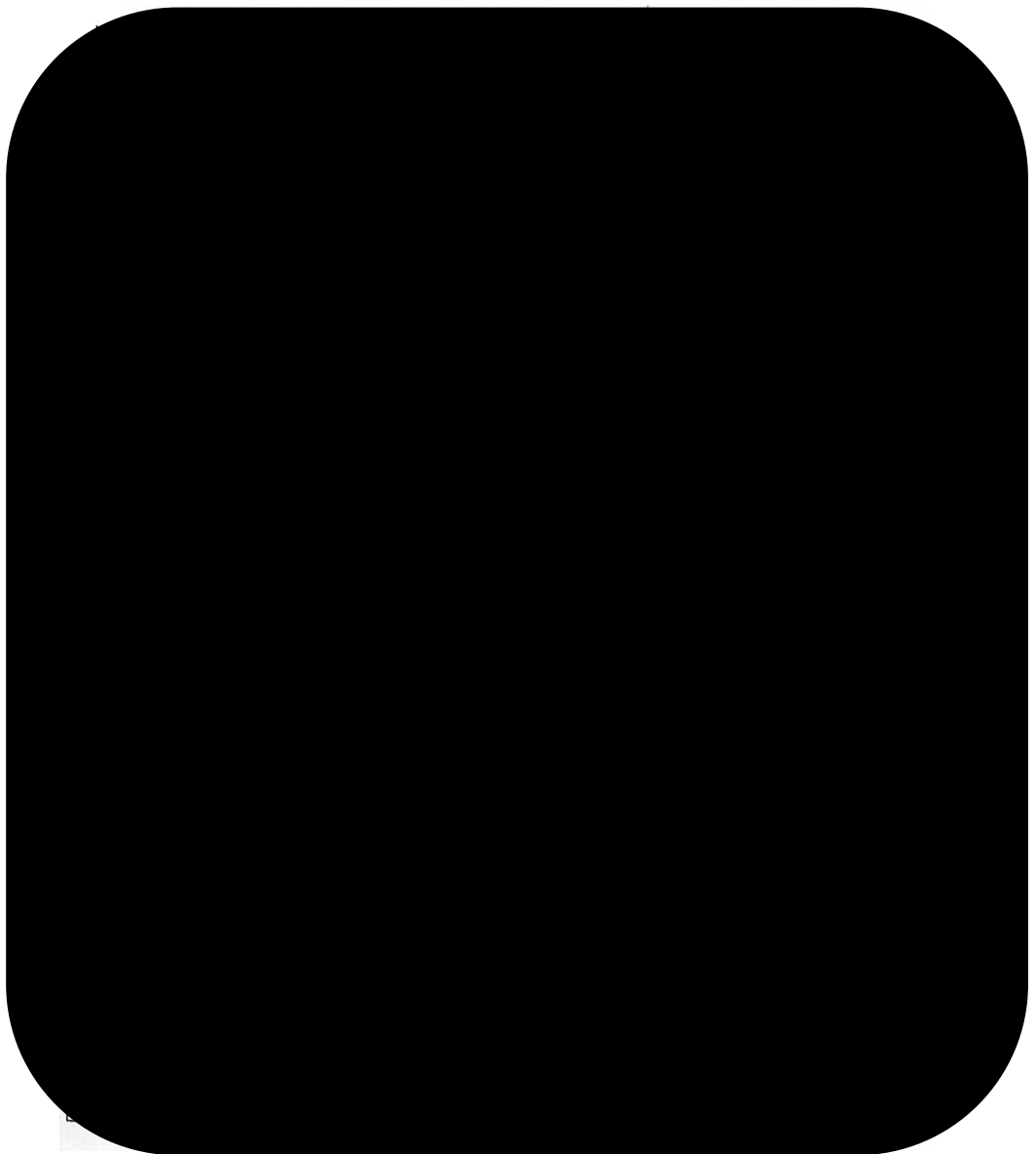
“Artículo 136.-...

...

Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse será legalmente válida aun cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.”

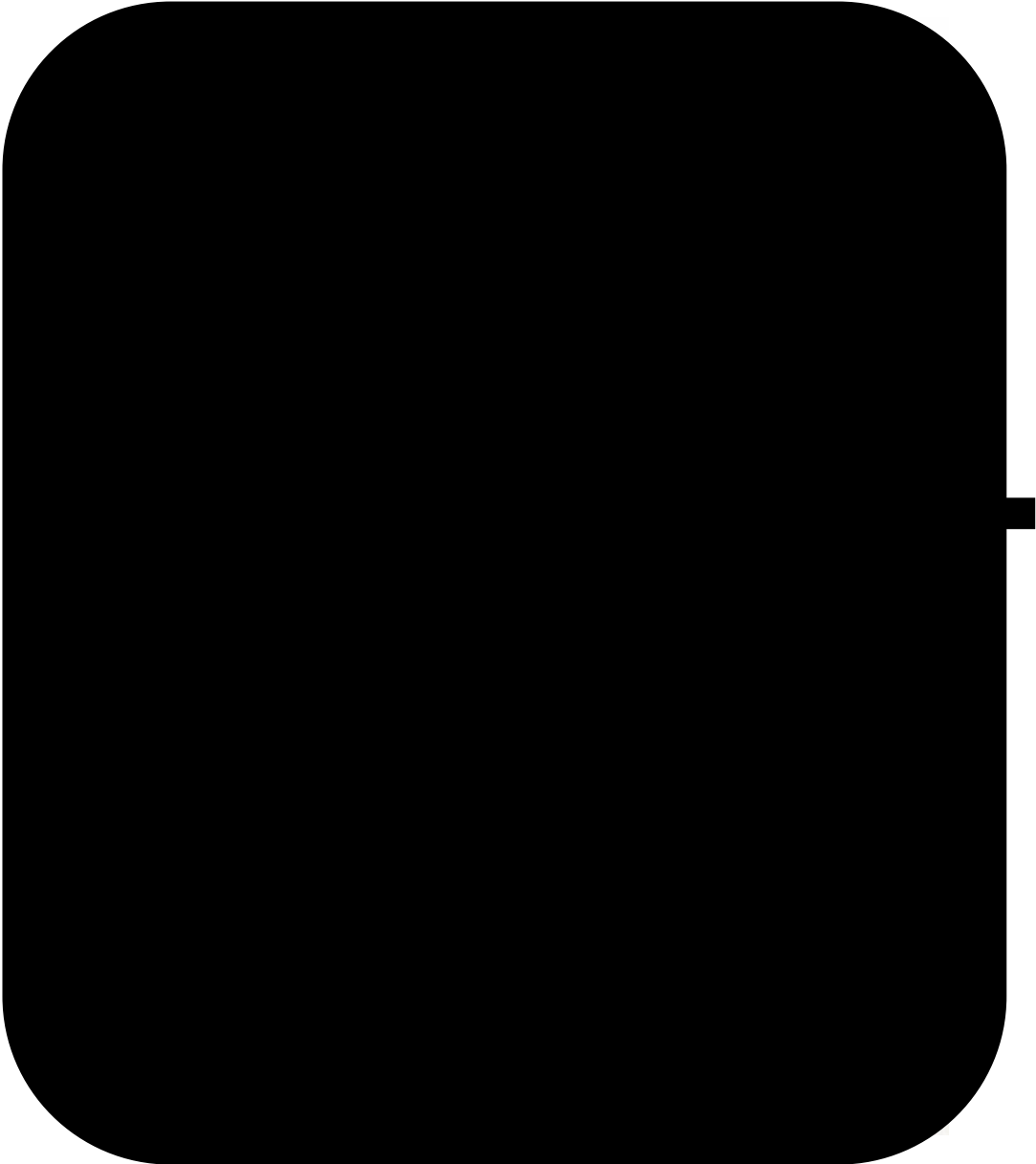
Según se desprende del artículo invocado, toda notificación realizada con el interesado, debe considerarse válida aun y cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.

Crédito fiscal con número de folio 19001211Y3738005101 **a foja 79 de autos.**



Crédito fiscal con número de folio 19001212Y3738005101 **a foja 86 de**

autos.



Por tales motivos, si la notificación de las resoluciones impugnadas identificadas con el número de folio 19001211Y3738005101 y 19001212Y3738005101, fue entendida directamente por el representante legal, según se observa de la constancia de notificación anexada por la autoridad demandada, los posibles vicios que pudieron ocurrir en la diligencia de notificación no afectaron las

defensas del actor, ni trascendieron al sentido de la resolución impugnada, según lo dispone el artículo 51, inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque la notificación se entendió con la C. **** *, representante legal de la hoy empresa demandante.

En este sentido, resulta innecesario examinar las cuestiones planteadas por la accionante referentes a que la notificación de la resolución sometida a escrutinio, incumplió los requisitos contenidos en los artículos 134 fracción I, y 137, del Código Fiscal de la Federación, porque se insiste, el demandante no puede prevalecerse de su propio dolo pretendiendo obtener la nulidad de la resolución impugnada so pretexto de desconocerla.

Conclusión que se sustenta en el precedente V-P-SS-288, emitido por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, quinta época, año III, número 30, junio de dos mil tres, página 140, que es de rubro y texto siguientes:

“NOTIFICACIONES PERSONALES.- SE CONSIDERAN LEGALES, SI SE REALIZAN DIRECTAMENTE CON EL APODERADO DEL ACTOR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Si del examen a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la autoridad demandada exhibió con su contestación de demanda, copia certificada de la constancia de notificación de la resolución controvertida, de la que se desprende que la diligencia se entendió directamente con el apoderado legal del actor, acreditando tal representación con testimonio notarial, debe considerarse legal tal notificación en términos de lo previsto por el artículo 136 del Código Fiscal de la Federación, que señala que toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse será legalmente válida, aun cuando no se efectúe en el domicilio respectivo.”

Es aplicable por analogía, la tesis VI.10.A.213 A, sustentada por el Poder Judicial de la Federación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XXV, enero de dos mil siete, página 2273, con número de registro 173540, que establece lo siguiente:

“NOTIFICACIÓN DE UNA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. ALGUNA IRREGULARIDAD COMETIDA AL CIRCUNSTANCIAR EL ACTA RELATIVA AL CITATORIO PREVIO, SÓLO ES SUSCEPTIBLE DE CONVALIDARSE, POR REGLA GENERAL, SI LA DILIGENCIA CORRESPONDIENTE A DICHO CITATORIO O AL ACTA PARCIAL DE INICIO, SE ENTIENDE DE MANERA DIRECTA CON EL



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE. TEJA

EXPEDIENTE: 8519/21-06-01-5-JS.

• Autonomía • Imparcialidad
• Especialización

86
Años
de impartir Justicia

ACTOR (A): *** * ***** ***** *******

****** ** ******

CONTRIBUYENTE INTERESADO O CON SU REPRESENTANTE LEGAL. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en las jurisprudencias 2a./J. 62/2002 y 2a./J. 54/2004, que el objeto del citatorio no se constriñe sólo a citar al administrado para que reciba una orden de visita domiciliaria sino, fundamentalmente, para que el contribuyente o su representante legal, conozca de manera cierta el tipo de diligencia administrativa que se efectuará en su domicilio, como excepción al principio de inviolabilidad domiciliaria, así como la serie de consecuencias en su esfera jurídica resultado de la auditoría fiscal que se le practicará, de lo que se desprende que la emisión del citatorio no es únicamente un imperativo para la autoridad, sino que su expedición con los requisitos legales constituye una garantía de seguridad jurídica para el visitado. Por ello se estima que en el acta concerniente al citatorio previo a la práctica de una visita domiciliaria debe quedar legalmente circunstanciada la manera conforme a la cual el notificador se cercioró de estar en el domicilio fiscal del contribuyente, sin que la falta de esa pormenorización pueda estimarse satisfecha si en el acta de inicio se hubiera precisado dicho cercioramiento, porque incluso así no se habría cumplido con la finalidad del citatorio, consistente en que el contribuyente o su representante legal, conociera de modo cierto e indudable el tipo de diligencia administrativa que se efectuaría en su domicilio, para que si lo estimara conveniente, pudiera estar presente durante su desarrollo. Tampoco se convalida la ilegal circunstanciación, con el hecho de que la persona con quien se hubiera entendido la diligencia correspondiente, no manifestara desconocer al interesado o a su representante, o que el domicilio donde se presentó el notificador no era el correcto, en virtud de que todo lo anterior constituyen meras apreciaciones subjetivas que no son aptas para tener por convalidada la ilegalidad del citatorio, dado que ello sólo habría acontecido, por regla general, si la diligencia correspondiente al citatorio o al acta parcial de inicio, se hubiera entendido directamente con el sujeto visitado o con su representante legal, salvo los casos de excepción, como es, entre otros, el referido en la jurisprudencia 2a./J. 123/2005, de rubro: "NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. LA PRACTICADA EN DÍA INHÁBIL ES ILEGAL Y NO PUEDE CONVALIDARSE POR HABERSE REALIZADO EN FORMA PERSONAL CON EL INTERESADO O CON SU REPRESENTANTE LEGAL, O POR LA MANIFESTACIÓN QUE LOS MISMOS HAGAN, EN LA PROPIA DILIGENCIA, DE QUE QUEDARON ENTERADOS DEL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE LES NOTIFICA.", aun cuando dicho criterio aluda a la notificación de los actos fiscales en general, y no en concreto a la notificación de una orden de visita domiciliaria."

También es aplicable por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 100/2002, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, septiembre de dos mil dos, página 307, con número de registro 185856, que es del texto siguiente:

"VISITA DOMICILIARIA. SI LA AUTORIDAD OMITE ESPECIFICAR QUE EL CITATORIO ES PARA RECIBIR LA ORDEN DE VISITA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN II, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DICHA OMISIÓN SE SUBSANA SI LA DILIGENCIA RESPECTIVA SE LLEVA A CABO, CON EL VISITADO O SU REPRESENTANTE LEGAL. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la jurisprudencia 2a./J. 92/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, Novena Época, Tomo XII, octubre de 2000, página 326, de rubro: "VISITA DOMICILIARIA. CONFORME AL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN II, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES REQUISITO DE LEGALIDAD DEL CITATORIO QUE SE ESPECIFIQUE QUE ES PARA RECIBIR LA ORDEN DE VISITA.", que en los casos de visita en el domicilio fiscal, es requisito de legalidad del citatorio que en él se especifique que es para recibir la orden respectiva, toda vez que la intención del legislador fue la de que el contribuyente visitado tenga conocimiento cierto de que se realizará una visita en su domicilio fiscal, finalidad que se logra mediante la especificación en el citatorio del tipo de diligencia administrativa para la cual se le cita y, si lo estima conveniente, esté presente para su práctica, pues la visita implica una intromisión al domicilio del particular que sólo puede realizarse mediante el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 16 constitucional. En congruencia con el criterio antes expuesto y de conformidad con el artículo 44, fracción II, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, se concluye que como el citatorio tiene por objeto que el visitado o su representante legal esperen a los visitantes a hora fija del día hábil siguiente para entender con ellos la diligencia respectiva y que se les entregue la orden de visita, la omisión en que incurre la autoridad al no asentar en dicho citatorio el objeto de la cita, se subsana si la diligencia se entiende con el visitado o su representante legal pues al llevarse a cabo ésta en su presencia, no se les causa perjuicio jurídico alguno ni se les deja en estado de indefensión. En cambio cuando la diligencia no se entiende en la forma indicada, la omisión no puede ser subsanada ni convalidada y produce la ilegalidad del citatorio y del procedimiento que de él derive."

Por ello, ante lo **infundado** del argumento del demandante, subsiste la presunción de legalidad de la constancia de notificación de la determinación de omisiones de pago en materia de aportaciones patronales y/o entero de descuentos para las amortizaciones por créditos para vivienda al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores siguiente:

No.	Crédito fiscal	Constancias de notificación	Fojas
1.	19001211Y3738005101	Acta Circunstanciada de hechos y Acta de notificación	73 a 79
2.	19001212Y3738005101	Acta Circunstanciada de hechos y Acta de notificación	80 a 86

Según lo disponen los artículos 42 y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Resulta aplicable el criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación en la octava época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XI, abril de mil novecientos noventa y tres, página 309, con número de registro 216735, que literalmente dispone lo siguiente:

“RESOLUCIONES FISCALES. GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD. Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales en principio gozan de la presunción de legalidad prevista en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación; por lo que, al impugnarse en la vía administrativa, corresponde al particular que se estima afectado, desvirtuar la veracidad y exactitud de las consideraciones en que se sustenta la procedencia de aquéllos.”

Finalmente, al estar probado en autos que la autoridad demandada notificó legalmente a la C. *****, representante legal de la hoy empresa demandante, las resoluciones impugnadas ya mencionadas, resulta innegable que el actor debió promover en su contra, el juicio contencioso administrativo federal dentro del plazo que contempla el artículo 58-2, penúltimo párrafo, (treinta días hábiles) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y en ese cúmulo de consideraciones, el computo respectivo se debe realizar acorde a los siguientes momentos:

RESOLUCIÓN IMPUGNADA	FECHA DE NOTIFICACIÓN (según constancia de notificación)	SURTIÓ EFECTOS	INICIO CÓMPUTO	VENCIMIENTO (30 días)	FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA Foja 01
19001211Y3738005101	16/junio/2021	21/junio/2021	22/junio/2021	18/agosto/2021	8/diciembre/2021
19001212Y3738005101	16/junio/2021	21/junio/2021	22/junio/2021	18/agosto/2021	8/diciembre/2021

Sentado lo anterior y en atención a que la demanda de nulidad fue presentada en la Oficialía de Partes Común a las Salas Regionales del Noreste, hasta el **8 de diciembre de 2021**, según lo patentiza el sello oficial de recibo impreso en la foja 01 del propio escrito; es evidente la extemporaneidad invocada por la autoridad demandada, pues efectivamente transcurrió en exceso el término de **treinta días hábiles** que establece el artículo 58-2, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; por tanto, con apoyo en los artículos 8, fracción IV y 9, fracción II, del propio ordenamiento **se decreta el sobreseimiento** del presente juicio contencioso administrativo federal, respecto la impugnación de los adeudos fiscales identificado con los números de folio **19001211Y3738005101 y 19001212Y3738005101.**

QUINTO.- Ahora bien, en virtud que esta Juzgadora decretó el sobreseimiento de las resoluciones **19001211Y3738005101** y **19001212Y3738005101**, lo procedente es analizar los argumentos en contra del **Mandamiento de Ejecución y Acta de Requerimiento de Pago y embargo con número de folio 19P01A03Y3738005101**, de fecha 9 de septiembre de 2021, emitido por el Gerente de Recaudación Fiscal en Nuevo León del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el cual también impugna en el presente juicio.

Pues bien, el actor en el concepto de impugnación **VI** del escrito de demanda sostiene que es ilegal el mandamiento de ejecución impugnado, en virtud de que no satisface los requisitos de la debida fundamentación y motivación que exige el artículo 16 Constitucional y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Que el supuesto ejecutor en el documento recurrido no establece datos pormenores importantes que comprueben que es un servidor público dependiente de la oficina que emitió el acto, como lo es el número de su credencial que lo acredita como ejecutor, fecha de emisión de la misma, fecha de expiración, número de folio, por lo cual deberá declararse la nulidad del acto impugnado.

El Gerente de Recaudación Fiscal de la Delegación Regional del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, al momento de formular **su contestación**, omitió hacer pronunciamiento del agravio del actor.

El anterior argumento resulta fundado y suficiente para declarar la nulidad de los actos del procedimiento administrativo de ejecución referidos al no cumplirse con las formalidades señaladas en el artículo 152 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de las consideraciones siguientes:

En efecto, en lo que toca a la circunstanciación de la identificación del ejecutor del mencionado mandamiento de ejecución, le asiste la razón a la demandante, en virtud de que ciertamente en la parte relativa a la identificación, la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE. TEJA

EXPEDIENTE: 8519/21-06-01-5-JS.

ACTOR (A): *** * ***** ***** *******

****** ** ******

· Autonomía · Imparcialidad
· Especialización

86
Años
de impartir Justicia

cual aparece en el apartado del requerimiento de pago, si bien se señaló que el C. Eduardo Cabrera Ramos, ejecutor adscrito a la autoridad enjuiciada, se identificó ante la persona con quien se llevó a cabo la diligencia, con carta de acreditación número 19/3810/2-2021-00001/PAE, omitió hacer mención del cargo que ocupa el ejecutor, la fecha de su credencial, de la que se infiera que esta está vigente y el nombre de quien la expide y el puesto que desempeña.

Pues de la valoración que se realiza a las diligencias de requerimiento de pago y embargo diligenciadas el 20 de octubre de 2021, visibles a fojas 20 a 24 de autos, se advierte que las mismas no cumplió con lo establecido en el artículo 152 del Código Fiscal de la Federación, misma que en la parte que nos interesa se transcribe:

"...En Monterrey, Nuevo León, siendo las once horas con cincuenta minutos del día veinte del mes de octubre del año dos mil veintiuno el (la) suscrito(a) Eduardo Cabrera Ramos, en mi carácter de ejecutor (...) procedí a identificarme con carta de acreditación 19/3810/22021/00001/PAE emitida por el (la) C. Héctor Omar Ibarra Flores en su carácter de Gerente de Recaudación Fiscal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, con vigencia del día uno del mes de julio del año dos mil veintiuno al día treinta y uno del mes de diciembre de año dos mil veintiuno, misma que contiene la fotografía y firma del suscrito ejecutor..."

De la reproducción anterior se advierte que el ejecutor designado por la autoridad exactora, hizo constar en el acta de mérito que se identificó ante la persona con la que entendió tal diligencia, y asentó como dato relativo a su identificación, una carta de acreditación el nombre de la autoridad emisora, su cargo y vigencia, sin embargo tales datos resultan insuficientes para cumplir con la debida circunstanciación de la identificación de la persona que llevó a cabo la diligencia de cobro coactivo, toda vez que fue omisa en señalar el cargo que ocupa el ejecutor, la fecha de su credencial, la vigencia de la misma y el nombre de quien la expidió así como de manera correcta el número de su oficio identificatorio, señalamientos que resultan indispensables a efecto de cubrir los requisitos que para la debida

circunstanciación de la identificación de los ejecutores establece el precitado artículo 152 de Código Fiscal de la Federación, máxime que el cumplimiento de dicha formalidad permite al contribuyente confirmar que la persona que está diligenciando el acta de requerimiento de pago, efectivamente se trata de un auxiliar de la autoridad exactora previamente autorizado para realizar ese acto de cobro, salvaguardando la garantía de seguridad jurídica que tutela el artículo 16 constitucional.

El razonamiento anterior encuentra sustento en la siguiente Tesis de Jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la 26 Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual es de observancia obligatoria para este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley de Amparo, cuyo rubro, texto y datos de localización son los siguientes:

Novena Época Registro: 188412
Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV,
Noviembre de 2001
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 55/2001
Página: 34

“DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO DE BIENES. EL EJECUTOR DEBE ESPECIFICAR EN EL ACTA QUE LEVANTE LOS DATOS ESENCIALES DE SU IDENTIFICACIÓN.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 152 del Código Fiscal de la Federación es obligación del ejecutor que practica una diligencia de requerimiento de pago y embargo de bienes, no sólo identificarse ante la persona con quien vaya a llevarse a cabo la diligencia, sino también levantar acta pormenorizada de la misma, infiriéndose de ambas obligaciones que en la referida acta deberán asentarse los datos esenciales de identificación, a saber, el cargo que ocupa el ejecutor, la fecha de su credencial, de la que se infiera que está vigente y el nombre de quien la expidió y el puesto que desempeña.

Contradicción de tesis 77/2001-SS. Entre las sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Vigésimo Tercer Circuito. 17 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 55/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión 27 privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.”

Igualmente aplicable resulta la siguiente Tesis V-TASR-XXI-1358, sustentada por la Décima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo rubro y texto son los siguientes:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE. TFJA

EXPEDIENTE: 8519/21-06-01-5-JS.

ACTOR (A): *** * ***** ***** *******

****** ** ******

• Autonomía • Imparcialidad
• Especialización

86
Años
de impartir Justicia

“DEBIDA IDENTIFICACIÓN DEL PERSONAL ACTUANTE EN LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.-

En virtud de que los actos emitidos por la autoridad dentro de un procedimiento administrativo de ejecución, como son el mandamiento de ejecución y el embargo trabado en bienes de un particular, significan un acto de molestia, todas las circunstancias que rodean la diligencia de embargo deberán estar revestidas de las garantías de seguridad jurídica que consagra el artículo 16 Constitucional, por lo que deben otorgarse al visitado, al momento de llevar a cabo el embargo, todos los elementos con los cuales tenga la certeza jurídica de que el personal actuante efectivamente es el designado para llevarlo a cabo, identificándose plenamente; entendiéndose por identificación plena aquella en la que se asienten los datos del ejecutor, como son su nombre, firma, así como el cargo del funcionario que emitió el documento identificador, requisitos que no se cumplen si el referido ejecutor se identifica para tal efecto con credencial expedida por el Instituto Federal Electoral, pues con dicha credencial no se acredita fehacientemente la identificación del personal actuante como funcionario autorizado por la autoridad correspondiente, sino únicamente los datos personales; siendo el caso que, para salvaguardar las garantías de seguridad y 28 certeza jurídica consagradas en el precepto constitucional en mención, se hace necesario que se den a conocer al visitado todos aquellos elementos que identifiquen al ejecutor como funcionario autorizado por una autoridad competente para llevar a cabo los actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, ya que de tal actuación puede derivarse una afectación a la esfera jurídica del particular, de difícil reparación, como es el hecho de embargarle bienes de su propiedad por una persona que posiblemente no tenga facultad para ello o que dicha facultad se le había otorgado para un momento distinto al en que estaba actuando. (18)

Juicio No. 15624/03-17-10-6.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de julio de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Ricardo Sergio de la Rosa Vélez.- Secretaria: Lic. Beatriz Sánchez Valdovinos.

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. P. 475”

En esta tesitura, al no haberse señalado en el acta de requerimiento de pago, por medio del cual se diligenció el mandamiento de ejecución combatido, los datos identificatorios indispensables, resulta indefectible que dicha acta se encuentran indebidamente circunstanciada en cuanto a la identificación del ejecutor, toda vez que no permite al gobernado tener la certeza acerca de la identidad de la persona que está diligenciando la referida acta, situación que da origen al hecho de que se le embarguen bienes de su propiedad por una persona que posiblemente no tenga facultad para ello, lo que se traduce en un vicio substancial del procedimiento administrativo de ejecución que irroga perjuicio al particular.

En consecuencia, **se estima que lo procedente es declarar la nulidad del Mandamiento de Ejecución de 9 de septiembre de 2021**, emitido por la Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Nuevo León del Instituto del Fondo

de Vivienda para los Trabajadores, y **Acta de Requerimiento de Pago y Embargo, levantados el veinte de octubre del mismo año**, en razón que dichos actos impugnados no cumplieron con las formalidades señaladas en el artículo 152 del Código Fiscal de la Federación.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 50, 51, fracción II, 52, fracción II y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el presente asunto concluye con los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

I.- Resultó infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento en relación a los terceros interesados, invocada por la autoridad demandada, en consecuencia;

II.- No se sobresee el presente juicio, de acuerdo con lo expuesto en el Considerando **Tercero** de este fallo.

III.- Resultó fundada la causal de improcedencia y sobreseimiento por actos consentidos, invocada por la autoridad demandada, en consecuencia;

IV.- Se sobresee el presente juicio, de acuerdo con lo expuesto en el Considerando **Cuarto** de este fallo, respecto de los créditos fiscales **19001211Y3738005101 y 19001212Y3738005101**.

V.- La parte actora probó parcialmente su acción, en consecuencia;

VI.- Se declara la NULIDAD de la resolución impugnada, consistente en el Mandamiento de Ejecución de **9 de septiembre de 2021**, emitido

por la Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Nuevo León del Instituto del Fondo de Vivienda para los Trabajadores, y **Acta de Requerimiento de Pago y Embargo, levantados el veinte de octubre del mismo año**, por las razones expresadas en el considerando **Quinto** de esta sentencia.

VII. NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Instructor Dr. **JAVIER ARMANDO ABREU CRUZ**, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada **Marisol Ortiz Alvarado**, quien actúa y da fe.

DR. JAVIER ARMANDO ABREU CRUZ
MAGISTRADO INSTRUCTOR

Licenciada Marisol Ortiz Alvarado
SECRETARIA DE ACUERDOS

JAAC/MOA

“La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, artículo 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligado, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación

y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de esta versión pública el nombre de la parte actora, así como el de su representante información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”